



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo que el presente proceso fue repartido al despacho a través de la oficina de apoyo judicial el día 21 de mayo de 2019.

Previamente a decidir frente a la admisión de la demanda, el señor apoderado de la parte actora petitionó en varias oportunidades la acumulación de la demanda de levantamiento de la afectación a vivienda familiar con el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal que se adelantaba entre las mismas partes en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Frente a dichas solicitudes el despacho, mediante autos de julio 3 y octubre 18 de 2019, fue claro y enfático en manifestar que dicha petición de acumulación debía ser elevada ante el Juzgado Primero de Familia de Medellín que tenía a su cargo el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

El día 25 de agosto del año anterior, el apoderado de la parte actora solicita vía correo electrónico certificación de las actuaciones surtidas al interior de la presente demanda, a fin de ser presentada ante el Juzgado Primero de Familia de Medellín para ser acumulado al proceso liquidatorio allí tramitado, petición que se atendió mediante auto de septiembre 3 y enviado al solicitante en la misma fecha.

El día 20 de septiembre pasado, esto es 3 años después de interpuesta la demanda y ante la poca gestión de su parte para lograr la acumulación del libelo en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, pese a las indicaciones del juzgado, el señor apoderado remite al despacho solicitud de impulso procesal, a fin de proceder a decidir sobre la admisión de la misma.

A despacho para resolver.

Medellín, 27 de septiembre de 2022.

**OSCAR LUIS HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**  
**Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós**

<b>PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR – VERBAL SUMARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b> David Zapata Posada
<b>DEMANDADA:</b> Liliana Patricia Hoyos Restrepo
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011-2019-00387-00
<b>PROCEDENCIA:</b> Reparto
<b>INSTANCIA:</b> Única
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 770
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> La demanda NO cumple con los requisitos formales
<b>DECISIÓN:</b> Inadmitir demanda.

El señor David Zapata Posada, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar en contra de la señora Liliana Patricia Hoyos Restrepo, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en la ley 2213 de 2022, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

Adicional a ello, el poder deberá estar referido única y exclusivamente al tipo de proceso que se desea adelantar.

2) Deberá expresar de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda y a cual (es) inmueble (s) se refieren las mismas.

3) Se servirá allegar certificado(s) de libertad y tradición actualizado del (los) inmueble (s).



4) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la precitada ley que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.

5) Se servirá aclarar lo anotado en el acápite de “Declaración de parte”, toda vez que lo allí consignado no calza con el tipo de proceso que se pretende adelantar.

6) Dará estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

Se le requiere al señor apoderado para que presente dichos documentos en formato PDF y en un solo archivo unificado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al doctor Henry López López con TP 193.638 del CSJ en los términos del poder inicialmente conferido.

## NOTIFÍQUESE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5675b3992d9ccabc5edf638ed500aba0a0b089fdd048c1a4f0dd0e5bf789c283**

Documento generado en 28/09/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>